REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00523-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de los interesados en la presente Litis, de aclarar o corregir el auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, en el sentido de indicar que no hay lugar a citar a la cónyuge sobreviviente, por cuanto ésta le otorgó poder a la profesional del derecho para que la representara, sin dejar de informarle a la apoderada que, en el numeral 7° de las pretensiones de la demanda, solicitó que se notificara a la cónyuge.

Así mismo, solicita decretar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada.

Verificado lo anterior, se observa que, le asiste razón a la apoderada judicial, razón por la cual se procederá de conformidad con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° del auto proferido el 13 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se RECONOCE como cónyuge sobreviviente del causante José Israel Espinosa Hernández a la señora ALBA MARIA FORONDA HERRERA.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto conjuntamente con el proferido el 13 de agosto de 2021.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-769788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) y de propiedad del

causante. El oficio será remitido por la Secretaría del Despacho, una vez alcance ejecutoria formal el presente auto, en cumplimiento a la Instrucción Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), a fin de que acaten la medida si a ello hubiere lugar, expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre designado, allanar y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo, de conformidad con los artículos 39, 40 y 112 del C.G. del P. Sin facultad para fijar honorarios. Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP.

SEXTO: Se designa como secuestre a SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO, quien se ubica en la Calle 9 AA Sur N° 54 B 09 de Medellín, teléfonos: 2852800 y 3104717877-3127879797, correo electrónico: seba57-Arbelaez@hotmail.es. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de $250.000. Una vez registrado el embargo, expídase el despacho comisorio para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 146**
fijado hoy **26 DE AGOSTO DE 2021**

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d96dc4eb7f03f33c9a1dd9fd72d3d51b2135a37f8c88a107698506a380b4fd7
Documento generado en 25/08/2021 02:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica